

LIBRO TERCERO.

DE LAS LIBRANZAS, VALES

Ó PAGARÉS Á LA ÓRDEN,
Y CARTAS-ÓRDENES DE CRÉDITO.

LIBRO TERCERO.

TITULO I.

DE LAS LIBRANZAS, VALES Ó PAGARÉS

Á LA ÓRDEN, Y CARTAS-ÓRDENES DE CRÉDITO.

403. Las libranzas, vales, pagarés ó billetes á la orden, y cartas-órdenes de crédito, son unos auxiliares de las Letras de Cambio, que forman el complemento del variado é ingenioso sistema de los efectos negociables. Aunque en menor escala que las Letras de Cambio, concurren con ellas á satisfacer las necesidades del comercio, facilitando los pequeños cambios, haciendo fecundo el crédito, y cooperando á la realizacion de muchas operaciones-mercantiles, que sin ellos no tendrian efecto, ó se realizarian con desventaja. Las Letras de Cambio son, digámoslo así, la madre de todos estos efectos negociables, cuya naturaleza se revela en todos ellos y especialmente en las libranzas y en los vales ó pagarés á la orden, los cuales en general están sujetos á las mismas reglas y preceptos que las Letras de Cambio.

CAPÍTULO I.

De las libranzas, su forma y efectos.

404. Las libranzas son de los efectos negociables los que mas se asemejan á las Letras de Cambio. En unas y otras hay remision de un lugar á otro; en unas y otras intervienen tres perso-

nas, el librador ó librancista, el tomador y el librado; unas y otras son transmisibles por medio de endoso; unas y otras, en fin, contienen en su esencia una operacion de Cambio; de manera que la única diferencia capital que las distingue de las Letras de Cambio consiste en que las libranzas no constituyen por sí mismas un acto calificado de mercantil, como no estén giradas entre comerciantes ó no tengan su origen en una operacion comercial, cuando las Letras de Cambio son tenidas como actos mercantiles, abstraccion hecha de las personas que las crean y del origen de que proceden. Otras diferencias de menor consideracion hay entre unas y otras, como haremos notar en los números siguientes.

405. Las libranzas deben contener, para que se las considere actos mercantiles y sujetas de consiguiente al Código y jurisdiccion de Comercio, las circunstancias ó formalidades que se espresan á continuacion:

1ª La espresion de ser libranza.¹

2ª El lugar, día, mes y año en que se espide, ó la fecha,² por los fundamentos que se han espuesto en el núm. 20.

3ª La época en que debe ser pagada, ó el plazo.³ Las libranzas se estienden siempre pagaderas á su presentacion, aun cuando no lo espresen, á menos que no tengan plazo prefijado, en cuyo caso lo serán al vencimiento del que en ellas esté marcado.⁴ Los plazos que pueden prefijarse son los mismos que se han dado á conocer en los núms. 21 y siguientes.

4ª El nombre de la persona á cuya orden ha de hacerse el pago,⁵ sobre lo cual debe tenerse presente, en cuanto es aplicable á las libranzas, lo dicho en los núms. 25 y siguientes.

1 Art. 563, Cód. Com.

2 Art. id. id.

3 Art. id. id.

4 Art. 559, id.

5 Art. 563, id.

5ª La cantidad que ha de pagarse,¹ por las razones espuestas en los núms. 29 y 30.

6ª La especie de valor dé la libranza, y el origen de que procede.² Como las Letras de Cambio, deben las libranzas espresar clara y precisamente el valor suministrado, determinando si es en mercancías, ó en numerario, ó en cuenta, segun queda esplicado en los núms. 31 y 32. Deben además espresar el origen de que procede el valor, á fin de comprobar la causa de la libranza, porque de esta causa toma su fundamento el que se le tenga y considere como acto mercantil; lo cual establece la diferencia capital que la distingue de la Letra de Cambio. Así que, una libranza en que solo se diga *valor en pago*, no determina bien el origen y no puede ser calificada de acto mercantil. Tampoco será suficiente que se determine bien el origen para que la libranza se califique de acto mercantil, si este origen, ó causa del valor, no es una operacion de comercio.³ Por ejemplo, la espresion, *valor por compra de la casa que habito*, no hará á la libranza acto mercantil, porque el origen, la causa, no es una operacion de comercio.

Cuando la indicacion del valor es oscura, es decir, que no presenta un sentido claro y fácil de comprenderse como: *valor en cambio*, *valor recibido*, *valor entendido*, y otras semejantes, las libranzas no adquieren la cualidad de acto mercantil; aunque si están espeditas entre comerciantes, se presume que están libradas con ocasion de su tráfico, á menos que se pruebe lo contrario. No sucede lo mismo con las giradas entre no comerciantes; éstas se presume que no están libradas por causa de una operacion mercantil, á menos que se pruebe lo contrario. En el primer caso, la prueba incumbe al que asegura que no tiene su origen la libranza en una operacion de comercio, cuando por el

1 Art. 563, Cód. Com.

2 Art. id. id.

3 Art. 558, id.

contrario, en el segundo incumbe al que afirma que tiene su origen en una operacion mercantil.

7^a El nombre y domicilio de las personas sobre quien estén libradas.¹ La intervencion de un tercero en las libranzas, mandataria del librancista, es tan necesaria como en las Letras de Cambio, aunque, como veremos adelante, se modifican hasta cierto punto las obligaciones del mandato. Debe espresarse el domicilio de aquel, para saber á dónde ha de reclamarse el pago.

8^a La firma del librancista,² por las razones espuestas en los núms. 38 y 39.

9^a Finalmente, deben estenderse las libranzas en papel del sello y timbre correspondientes.³

406. Las libranzas que contengan todas las circunstancias enunciadas, son regulares y perfectas, se reputan actos mercantiles, y quedan sujetas á las leyes y jurisdiccion del comercio.

La falta de alguna de aquellas formalidades quita á la libranza su cualidad de tal, y segun sea la importancia de la formalidad omitida, la reduce á la nulidad ó á simple pagaré, sobre cuyos efectos será juzgada por las leyes civiles sobre préstamos⁴ y por los tribunales comunes, como se ha espuesto en los números 54 y siguientes, hablando de las Letras de Cambio.

407. En las libranzas puede, como en las Letras de Cambio, cometerse falsedad; y lo dicho sobre ésta en los núms. 64 y siguientes, es aplicable á las libranzas, atendida su naturaleza.

408. Viniendo ahora á determinar los derechos y deberes que producen las libranzas entre las personas que se obligan por ella, debemos sentar por regla general, que las libranzas producen los mismos derechos, obligaciones y efectos que las

1 Art. 563, Cód. Com.

2 Art. id. id.

3 Arts. 3 y 11 de la ley de 26 de Mayo de 1835.

4 Art. 570, Cód. Com.

Letras de Cambio,¹ escépto en aquellas relaciones y casos que se espresan en la ley, ó que son una emanacion lógica y necesaria de las escepciones que ésta consigna, ó de la naturaleza especial de estos documentos de giro.

409. Las libranzas producen los mismos derechos, obligaciones y efectos que las Letras de Cambio. De aquí se sigue, que todo lo que se refiere á las relaciones entre el librador y tomador, á los endosos, provision de fondos, aval, pago, protesto por falta de pago, reembolso y resaca,² se rigen y gobiernan por las mismas reglas que las Letras de Cambio, y lo dicho sobre éstas en sus respectivos lugares, debe estenderse á las libranzas á la órden.

410. Las libranzas se rigen por las disposiciones especiales en los puntos que á continuacion se espresan:

Las libranzas no están sujetas á la aceptacion.³ De consiguiente, todo lo dicho sobre su forma, relaciones que por ella se establecen entre los obligados en virtud de una Letra de Cambio, protesto por falta de aceptacion, falsificacion, etc., todo esto es inaplicable á las libranzas á la órden.

La accion contra los garantes á las resultas de las libranzas solo dura dos meses, contados desde la fecha del protesto (estando sacado en tiempo) si la libranza fuese pagadera en territorio español, y si lo fuese en el extranjero, se contará este plazo desde que sin pérdida de correo pudo llegar el protesto al domicilio del librador ó endosante contra quien se repite.⁴

Todas las otras acciones concluyen á los cuatro años, contados desde el dia del vencimiento de la libranza.⁵

1 Art. 558, Cód. Com.

2 Arts. 558, 562, 564 y 566, id.

3 Art. 558, id.

4 Art. 567, id.

5 Art. 569, id.

CAPÍTULO II.

De los vales, pagarés ó billetes á la órden, su forma y efectos.

411. Los vales ó pagarés á la órden, llamados tambien billetes, concurren con las libranzas para completar el sistema de giro.

La diferencia capital que distingue el vale, pagaré ó billete á la órden, de la libranza á la órden y de la Letra de Cambio, consiste en que en aquel no hay remesa de un lugar á otro, y de consiguiente, en que no hay un tercer mandatario del librador, encargado de hacer el pago.

412. La forma de los vales, pagarés ó billetes á la órden, es la misma que la de las libranzas, suprimiendo la 1.^a y 7.^a de las circunstancias determinadas en el núm. 405.

Los vales, pagarés ó billetes que hayan de pagarse en distinto lugar de la residencia del pagador, indicarán un domicilio para el pago.¹ A éstos se les llama vales, pagarés ó billetes á domicilio, los cuales, sin embargo de que por su medio puede haber remesa de un lugar á otro, siguen en un todo las reglas de los que no son á domicilio.

413. En los vales, pagarés ó billetes á la órden, tiene lugar todo lo espuesto con relacion á las libranzas á la órden, con la modificacion anterior y las siguientes.

Estos efectos de giro son pagaderos á los diez dias despues de su fecha, si no tuvieren época determinada para el pago, pues si la tienen, son pagaderos, como las libranzas, el dia de su vencimiento, sin término de gracia, cortesía ni uso, principiándose á contar el plazo desde el dia despues de su fecha, y graduándose su curso como en las Letras de Cambio.²

1 Art. 563, Cód. Com.

2 Art. 561, id.

El tenedor de un vale, pagaré ó billete á la órden, no puede negarse á percibir las cantidades que le ofrezca á cuenta el deudor al vencimiento del vale, y tanto mas como las que haya podido percibir antes, se anotarán á su dorso, y descargarán en otro tanto la obligacion solidaria de los endosantes, sin que por eso se pueda omitir el protesto para usar de su derecho contra éstos por el residuo.¹

Los pagarés ó billetes en favor del portador sin espresion de persona determinada, no producen obligacion civil ni accion en juicio.² Esta especie de billetes se permiten en otros países, como en Francia; y aun entre nosotros se espiden por los Bancos de S. Fernando y de Isabel II. Son unos ausiliares poderosos del comercio, cuando no caen en descrédito, perdiéndose la confianza de ser reembolsados á su presentacion.

CAPÍTULO III.

De las cartas-órdenes de crédito, su forma y efectos.

414. El último de los documentos de giro que se reconocen y reglan por el Código de Comercio, son las cartas-órdenes de crédito, cuyo uso es frecuente en los viajes que hacen los comerciantes por su comercio.

415. Para que éstas se reputen contratos mercantiles, han de ser dadas de comerciante á comerciante para atender á una operacion de comercio;³ estar contraidas á persona determinada,⁴ y contener una cantidad fija, como máximo de la que deberá entregarse al portador.⁵

1 Art. 565, Cód. Com.

2 Art. 571, id.

3 Art. 572, id.

4 Art. 573, id.

5 Art. 574, id.

Las que carezcan de este requisito, solo se tendrán por meras cartas de recomendacion.¹

416. Los derechos y obligaciones que nacen de las cartas-órdenes de crédito, se refieren, ó bien al dador de ellas, ó bien al tomador, ó bien á la persona á quien se dirijen.

417. Respecto al dador, nacen los deberes y derechos siguientes:

Queda obligado para con el tomador á no revocar la carta-orden de crédito intempestivamente y con dolo para estorbar sus operaciones, y si lo hace y se le prueba, será responsable al tomador de los perjuicios que de ello se le siguieren.²

Mas si ocurre una causa fundada que atenúe el crédito del tomador, puede anularla el dador, y dar contra-orden al que hubiese de pagarla, sin incurrir en responsabilidad alguna.³

Pagada en todo ó en parte la carta-orden de crédito, tiene el dador el derecho de exigir al tomador ejecutivamente la cantidad que en virtud de ella hubiese percibido, con el interés legal de la deuda, desde el dia de la demanda, y el cambio corriente de la plaza en que se hizo el pago sobre el lugar donde se haga el reembolso.⁴ La ejecucion no podrá despacharse como no resulte suficientemente probada la entrega, bien por el recibo del tomador, cuya firma haya reconocido, bien por otra justificacion plena, porque de no ser así, naceria de las cartas-órdenes de crédito, una accion privilegiadisima y contraria á todo buen principio en la materia.

El dador de la carta-orden de crédito, queda obligado para con la persona á quien manda pagarla por la cantidad que hubiese pagado en virtud de ella, no escediendo de la que se fijó

1 Art. 574, Cód. Com.

2 Art. 576, id.

3 Art. 577, id.

4 Art. 578, id.

en la misma carta,¹ y á todo lo demás que proceda del mandato que le ha hecho.

418. Respecto al tomador, nacen los deberes y derechos siguientes:

Las cartas-órdenes de crédito no pueden protestarse, ni por ellas adquiere accion alguna el tomador contra el que la dá, aun cuando no sean pagadas.²

El tomador de una carta-orden de crédito debe reembolsar sin demora al dador la cantidad que hubiese percibido en virtud de ella, si antes no la dejó en su poder, pues de no hacerlo, puede ser demandado ejecutivamente.³ Cuando el tomador de una carta de crédito no hubiese hecho uso de ella, en el término convenido con el dador, ó en defecto de haberlo señalado, en el que el tribunal de comercio, atendidas las circunstancias, considere suficiente, debe devolverla al dador, requerido que sea al efecto, ó afianzar su importe, hasta que conste su revocacion al que debia pagarla.⁴

El tomador de una carta-orden de crédito adquiere los derechos que son correlativos á los deberes del dador.

419. Respecto á la persona que debe pagar la carta-orden de crédito, nacen los deberes y derechos que produce un mandato de comerciante á comerciante.

CAPÍTULO IV.

De la jurisdiccion competente en materia de libranzas, vales, pagarés y billetes á la orden, y cartas-órdenes de crédito.

420. En esta materia, como en la de Letras de Cambio, debe cuidadosamente distinguirse, si los documentos de giro de

1 Art. 575, Cód. Com.

2 Art. 576, id.

3 Art. 578, id.

4 Art. 579, id.

que se trata, reúnen ó no todas las circunstancias que se requieren para que se les considere como actos mercantiles. Este es el fundamento de la jurisdiccion de cōmercio, y pertenecerán á ella con exclusion de las demás, siempre que con arreglo á lo espuesto en sus lugares oportunos deban ser tenidos por actos mercantiles, pues si no, pasará su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria.

Con esta clave, y teniendo á la vista lo que sobre la competencia en materia de Letras de Cambio se ha espuesto latamente en los núms. 348 al 401, se conocerá fácilmente ante qué juez ó tribunal de comercio deben llevarse las demandas que procedan de las libranzas, pagarés ó billetes á la orden, y cartas-órdenes de crédito, y por qué leyes deberán decidirse.

FIN.

MODELOS.